



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

99521/2023

Incidente N° 1 - ACTOR: B. M. R., M. I. DEMANDADO: T., A. J.  
s/INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. El señor A. J. T. interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio contra el proveído del 16 de diciembre de 2024. Allí, en cuanto importa para esta decisión, la jueza de primera instancia tuvo presente el planteo de caducidad de la instancia interpuesto por el apelante para una vez cumplida la notificación del traslado del planteo de incompetencia que dispuso en ese mismo proveído.

La magistrada, tras desestimar el primero de los recursos, concedió el restante a través del pronunciamiento del 30 de diciembre. La respuesta fue agregada el 3 de julio, aunque su lectura permite advertir que se refiere a otra cuestión.

Por otro lado, la misma parte interpuso recurso de apelación contra el proveído del 25 de febrero de 2025 en el que la jueza dispuso que nada correspondía resolver respecto del incidente de nulidad promovido el 7 de febrero. El memorial de agravios fue incorporado el 25 de marzo y contestado el 15 de abril.

**II. *Recurso contra el proveído del 16 de diciembre de 2024.***

Este tribunal considera que le asiste razón al apelante en cuanto a que el planteo de caducidad de la instancia que la jueza tuvo presente para su oportunidad debe ser sustanciado con la contraparte y resuelto de manera inmediata. Ello es así por expresa imposición del artículo 315 del Código Procesal y debido a que, como lo tiene dicho la jurisprudencia del fuero, la promoción del incidente de caducidad de la instancia origina una cuestión previa que imposibilita la continuación del proceso hasta tanto se decida





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

su admisibilidad (conf. esta Cámara, “*Chiappe, Gabriela Helena c. Díaz, Gabriela Fernanda s. cobro de sumas de dinero*”, expte. n° 40624/2016 del 22 de agosto de 2018 y sus citas).

De todas maneras, lo hasta aquí expresado no significa que deba revocarse el proveído en su totalidad por haber sustanciado el planteo de incompetencia. El temperamento asumido en ese aspecto forma parte del margen de discreción propio de la magistratura en miras a dar cumplimiento al principio de concentración procesal (art. 34, inc. 5, ap. a del Código Procesal) y tampoco provoca un gravamen irreparable, de forma tal que es inapelable.

Solo resta agregar, para dar una respuesta integral al planteo del apelante, que es habitual que junto con el planteo de caducidad se realicen otros actos procesales que corresponden al estado de la causa. Así, el hecho de que se dé curso de manera conjunta al resto de los planteos articulados junto con el acuse de la caducidad –en lugar de tenerlos presente– configura la conducta procesal adecuada a los principios de subsidiariedad y eventualidad y no enerva dicha petición ni importa un consentimiento o purga del plazo (conf. Loutayf Ranea, Roberto G. – Ovejero López, Julio C., *Caducidad de la instancia*, 2ª edición actualizada y ampliada, primera reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2014, págs. 591/592 y nota 92).

En síntesis, por las razones expresadas, será admitido parcialmente el recurso y modificado el proveído del 16 de diciembre. Por ello, una vez devuelto el expediente, deberá darse curso y resolverse de manera inmediata el acuse de caducidad de la instancia, con anterioridad a cualquier otro trámite. Las costas de alzada serán distribuidas por su orden dado el éxito parcial del recurso y que la parte actora resultó ajena a la cuestión planteada (arts. 68, segundo párrafo, 69 y 71 del Código Procesal).

**III. Recurso contra el proveído del 25 de febrero de 2025.**





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

a. El demandado realizó una presentación el 7 de febrero de 2025 en la que planteó “un incidente de nulidad de lo actuado en autos a partir del acuse de caducidad de la instancia”.

La magistrada dictó el proveído del 25 de febrero en el que hizo saber que se había desprendido del conocimiento del tema y que nada le correspondía resolver, lo cual derivó en el recurso de apelación que aquí se trata.

b. En la valoración del asunto cabe recordar que los actos supuestamente viciados se consolidan si no se los ataca en tiempo hábil, precluyéndose con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento (art. 170 del Código Procesal). Por lo tanto, en el supuesto de no reclamarse el pronunciamiento de la nulidad de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que la ley fija a tal efecto, corresponde presumir que aquélla, aunque exista, no ocasiona perjuicio y que la parte ha renunciado a la impugnación mediante el instituto de la convalidación (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 1972, t. IV, pág. 162, núm. 351, apart. D, punto a]).

c. En el caso, aún si se deja de lado lo decidido por la jueza en cuanto a que nada correspondía resolver, el punto dirimente para decidir la cuestión consiste en que el incidente de nulidad fue promovido de manera tardía. Esto es así pues se postula la nulidad de todo lo actuado desde el acuse de caducidad de la instancia y, como quedó visto en el punto anterior de este pronunciamiento, ese planteo mereció el dictado del proveído del 16 de diciembre de 2024 que el propio demandado cuestionó mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio.

Por ello, entonces, cabe concluir que el incidente de nulidad introducido el 7 de febrero de 2025 fue promovido fuera del plazo legal.

d. En definitiva, por todo lo expuesto, será admitido el recurso de apelación, revocado el proveído y desestimado el incidente de nulidad promovido.

Las costas de ambas instancias serán distribuidas por su orden dado que no hubo intervención de la actora en la instancia





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

de grado y a la manera en la que se decide en esta alzada (arts. 68, segundo párrafo, 69 y 279 del Código Procesal).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Modificar el proveído del 16 de diciembre y ordenar que, una vez devuelto el expediente, se dé curso y se resuelva de manera inmediata el acuse de caducidad de la instancia, con costas de alzada por su orden. 2) Revocar el proveído del 25 de febrero de 2025 y desestimar el incidente de nulidad promovido el 7 de febrero de este año, con costas de ambas instancias por su orden.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

**PAOLA MARIANA GUIADO – J. PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE**  
**JUECES DE CÁMARA**

